

17116

DECRETO 1892/1975, de 17 de julio, por el que se declara a don Manuel Gacio Val, titular de una industria de extracción de pizarra denominada «Da Ponte», beneficiario de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de la planta para su transformación, sitas en el término municipal de Pol (Lugo), a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de dichas industrias.

Con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, don Manuel Gacio Val ha solicitado acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición de terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de su cantera de pizarra denominada «Da Ponte» y de una industria de transformación, sitas en el término municipal de Pol (Lugo).

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, de aplicación al caso en virtud de lo establecido por la disposición final primera de la Ley de Minas de veintuno de julio de mil novecientos setenta y tres, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio, las condiciones señaladas en los artículos ciento dos y ciento trece de la propia Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a don Manuel Gacio Val, titular de una industria de extracción de pizarra denominada «Da Ponte», beneficiario de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de la planta para su transformación, sitas en el término municipal de Pol (Lugo), a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de dichas industrias.

Artículo segundo.—Vendrá obligado el expropiante a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión del terreno objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

17117

DECRETO 1893/1975, de 17 de julio, por el que se declara a don Jacinto Tapia García, titular de una industria de extracción de pórfidos denominada «Tapia García», beneficiario de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de la planta para su transformación, sitas en el término municipal de Arenas de San Pedro (Ávila), a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de dichas industrias.

Con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, don Jacinto Tapia García ha solicitado acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición del terreno necesario para la continuidad de la explotación de una cantera de pórfidos denominada «Tapia García» y una instalación de transformación, sitas en el término municipal de Arenas de San Pedro (Ávila), de la que es titular.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, de aplicación al caso en virtud de lo establecido por la disposición final primera de la Ley de Minas de veintuno de julio de mil novecientos setenta y tres, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio, las condiciones señaladas en los artículos ciento dos, y ciento trece de la propia Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a don Jacinto Tapia García, titular de una industria de extracción de pórfidos denominada

«Tapia García», beneficiario de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de la planta para su transformación, sitas en el término municipal de Arenas de San Pedro (Ávila), a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de dichas industrias.

Artículo segundo.—Vendrá obligado el expropiante a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión del terreno objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

MINISTERIO DE COMERCIO

17118

DECRETO 1894/1975, de 3 de julio, por el que se concede a «Cerraduras y Mecanismos, Sociedad Anónima» (CEMESA), el régimen de admisión temporal para la importación de fleje de acero, a utilizar en la fabricación de llaves con destino a la exportación.

La firma «Cerraduras y Mecanismos, S. A.» (CEMESA), tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de fleje de acero, a utilizar en la fabricación de llaves para bombillos de cerraduras anti-robo, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre), y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Cerraduras y Mecanismos, S. A.», con domicilio en Maldonado, veinticinco, Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de fleje de acero brillante, laminado en frío, calidad Ancora WI FB-GBK, en bandas de dimensiones: Dos mil milímetros de largo, setenta milímetros de ancho y dos o dos coma cuatro milímetros de grueso y composición química: C: 0,08/0,15; Mn: 1/1,5; P: 0,065; S: 0,2/0,3 y Pb: 0,30 % (P. A. 73.15.D.7.b.II), a utilizar en la fabricación de llaves para bombillos de cerraduras anti-robo, para vehículos automóviles de los siguientes tipos y pesos unitarios:

Tipo	Gramos
019	15,1
066	8,5
023	7,5
060	7,—
062	8,—
024	8,5

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de llaves de cerraduras anti-robo para vehículos automóviles, de los tipos y grosos que a continuación se detallan, que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal las cantidades de fleje de acero brillante Ancora WI FB GBK, laminado en frío que se indican, así como, en cada caso, los respectivos porcentajes de subproductos deducibles de aquéllas: